



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4246/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar..

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relativa a los antecedentes, de un inmueble ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón por un periodo comprendido de 1950 a septiembre de 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** por quedar sin materia la respuesta y **DA VISTA**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modificar, Uso de suelo, Zonificación, Cementera, Permiso, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda                                                                                                |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4246/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162624002483**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Laura Ingrid Escalera Zúñiga con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera integra de los antecedentes en el periodo comprendido del 1 de enero de 1950 al 4 de septiembre de 2024 en materia de desarrollo urbano, zonificación y uso de suelo, del inmueble con domicilio en calle NELLI CAMPOBELLO número 129, Colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; asimismo, las autorizaciones otorgadas a las Cementeras en el siglo pasado 1900-2000 para la extracción de materiales para la construcción en el predio en cuestión.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Recurso.** El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI) NO RESPONDIÓ, NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN

[...][Sic.]

**III. Turno.** El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4246/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El dos de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción I**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

**V. Respuesta.** El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, previa remisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 10 de septiembre, notificó al particular el Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5117/2024**, de fecha 30 de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente<sup>3</sup>:

[...]

Me refiero a la solicitudes de acceso a la información pública 090162624002431, 090162624002478, 090162624002483, 090162624002489, 090162624002493 y 090162624002497, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

*“Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera integra de los antecedentes en el periodo comprendido del 1 de enero de 1950 al 4 de septiembre de 2024 en materia de desarrollo urbano, zonificación y uso de suelo, del inmueble con domicilio en calle NELLI CAMPOBELLO número 129, Colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; asimismo, las autorizaciones otorgadas a las Cementeras en el siglo pasado 1900-2000 para la extracción de materiales para la construcción en el predio en cuestión.”(Sic.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios **SEDUVI/DGOU/DRPP/3412/2024** de fecha 25 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1541/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a la solicitud mismos que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3412/2024**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora del registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero A LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 090162624002431, 090162624002478, 090162624002483, 090162624002489, 090162624002493 Y 090162624002497 en las que se solicitó: "... Solicito la información en *versión pública*, copia simple y de manera íntegra de los antecedentes en el periodo comprendido del 1 de enero de 1950 al 4 de septiembre de 2024 en materia de desarrollo urbano, zonificación y uso de suelo, del inmueble con domicilio en calle NELLI CAMPOBELLO número 129, Colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; asimismo, las autorizaciones otorgadas a las Cementeras en el siglo pasado 1900-2000 para la extracción de materiales para la construcción en el predio en cuestión..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

*"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."*

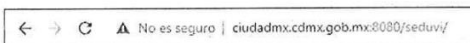
Respecto de su solicitud de "**zonificación y uso de suelo**", la **zonificación contenida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo vigentes**; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, me permito informar que dicho Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Por añadidura, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se puede visualizar información relativa a los predios, tal es el caso de la **zonificación y normas aplicables del predio**, mediante el siguiente proceso:

[...]

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:
2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:**



Busqueda por:

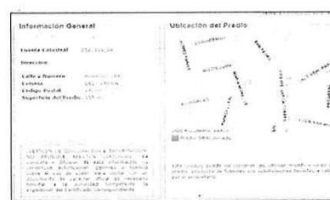
1 Cuenta Catastral:

2 Domicilio:

COYOACAN

-- Colonia --

3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:
4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, **zonificación**, **normas aplicables** y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



- 5.A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los **usos del suelo permitidos**:

**PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN,  
RATIFICADO EN LA G.O.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010**

**USOS DEL SUELO PERMITIDOS**

| <b>HABITACIONAL UNIFAMILIAR 7.50 m (Alturas sobre nivel de banqueta)</b> |                    |                        |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------------|
| <b>GÉNERO</b>                                                            | <b>SUBGÉNERO</b>   | <b>USOS PERMITIDOS</b> |
| <b>SERVICIOS</b>                                                         | Uso Habitacional   | Unifamiliar            |
|                                                                          |                    | Pluri-familiar         |
|                                                                          | Edificios Admixtos | Parques y jardines     |
| <b>NOTA:</b> Todos los usos se encuentran en esta Zona de Intervención   |                    |                        |

**Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.**

Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 209** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 209:** “... Cuando la **información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le **hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días...”

Adicionalmente, de conformidad con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, **el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o**

$$[...]$$

licencia alguna.

Cabe precisar que acorde con el **Artículo 32 fracción II** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** *es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial*, por lo que dicha autoridad pudiera detentar la información de interés.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1541/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4831/2024** de fecha **11 de septiembre de 2024**, mediante el cual remite las solicitudes de Acceso a la Información Pública citadas al rubro, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

*"Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera íntegra de los antecedentes en el periodo comprendido del 1 de enero de 1950 al 4 de septiembre de 2024 en materia de desarrollo urbano, zonificación y uso de suelo, del inmueble con domicilio en calle NELLI CAMPOBELLO número 129, colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; asimismo, las autorizaciones otorgadas a las Cementeras en el siglo pasado 1900-2000 para la extracción de materiales para la construcción en el predio en cuestión." (Sic)*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existen antecedentes de trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble ubicado en la calle "NELLI CAMPOBELLO número 129, colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México"**, y en consecuencia no es posible atender la petición de referencia.

Asimismo, le comunico que la petición se remitió a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, que a la letra indica.

*"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos..."*

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 193, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

**VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado.** El cuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5177/2024**, fecha dos de octubre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.4246/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE DÍAS HÁBILES para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

#### HECHOS

1.- Con fecha 11 de septiembre 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624002483 consistente en:

*"Solicito la información en versión pública, copia simple y de manera íntegra de los antecedentes en el periodo comprendido del 1 de enero de 1950 al 4 de septiembre de 2024 en materia de desarrollo urbano, zonificación y uso de suelo, del inmueble con domicilio en calle NELLI CAMPOBELLO número 129, Colonia CAROLA, Código Postal 01180, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; asimismo, las autorizaciones otorgadas a las Cementeras en el siglo pasado 1900-2000 para la extracción de materiales para la construcción en el predio en cuestión." (Sic.)*

2.-Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4831/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.-Mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1541/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano remitió su respuesta correspondiente. (**ANEXO 2**)

4.- Mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3412/2024** de fecha 25 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano remitió su respuesta correspondiente a la solicitud. (**ANEXO 3**)

5.- Finalmente, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5117/2024** de fecha 30 de septiembre de 2024 (**ANEXO 4**) se remitió la respuesta correspondiente adjuntando los oficios antes señalados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por ser el medio proporcionado para recibir notificaciones (**ANEXO 5**).

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*"Se presenta esta queja debido a que la autoridad no ha dado respuesta a la petición de transparencia en el tiempo establecido, violando las garantías de acceso a la información pública." (Sic.)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

**ALEGATOS**

Al respecto, tal como se hace constar en el anexo 5 del presente escrito, se remitió la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea y deseche el presente asunto por haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4831/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1541/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3412/2024** de fecha 25 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5117/2024** de fecha 30 de septiembre de 2024; y
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública 090162624002483.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4831/2024**, de fecha once de septiembre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162624002478, 090162624002483, 090162624002489 y 090162624002493 las cuales fueron presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a las solicitudes en cuestión, considerando los siguientes plazos:

|                                                                                                                                                     |                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:                                                                                    | 24 horas contadas a partir de la recepción del presente |
| Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido. | 18/09/2024                                              |
| Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.                       | 25/09/2024                                              |

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1541/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3412/2024**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora del registro de Planes y Programas, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5117/2024**, de fecha treinta de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual se mostró con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".

- Captura de pantalla de acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta de septiembre, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII. Vista de la respuesta.** El veinticinco de octubre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de manera extemporánea el 30 de septiembre, en el medio señalado, para recibir notificaciones, esto es, en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, situación que constituye un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó a la persona recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Proveído que fue notificado el veinticinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Cabe señalar que el particular que vencido el plazo otorgado no dio respuesta al acuerdo referido en el presente antecedente, por lo cual se entiende que el interés del particular es seguir el recurso de revisión como una omisión de respuesta.

**VIII. Cierre.** El cuatro de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veinticinco de octubre**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente **que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia**, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **veinticinco de octubre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **treinta de septiembre**, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el **cuatro de noviembre** se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una

respuesta extemporánea a la solicitud de información el **treinta de septiembre**, a través del formato para recibir la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Lo anterior es así ya **que la solicitud de información fue ingresada de manera oficial once de septiembre**, en consecuencia, **el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió el veinticinco de septiembre** de dos mil veinticuatro, descontándose el día dieciséis por ser inhábil, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

#### TÍTULO OCTAVO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

#### DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5117/2024, de fecha treinta de septiembre de 2024, suscrito por suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y**

**Transparencia**, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

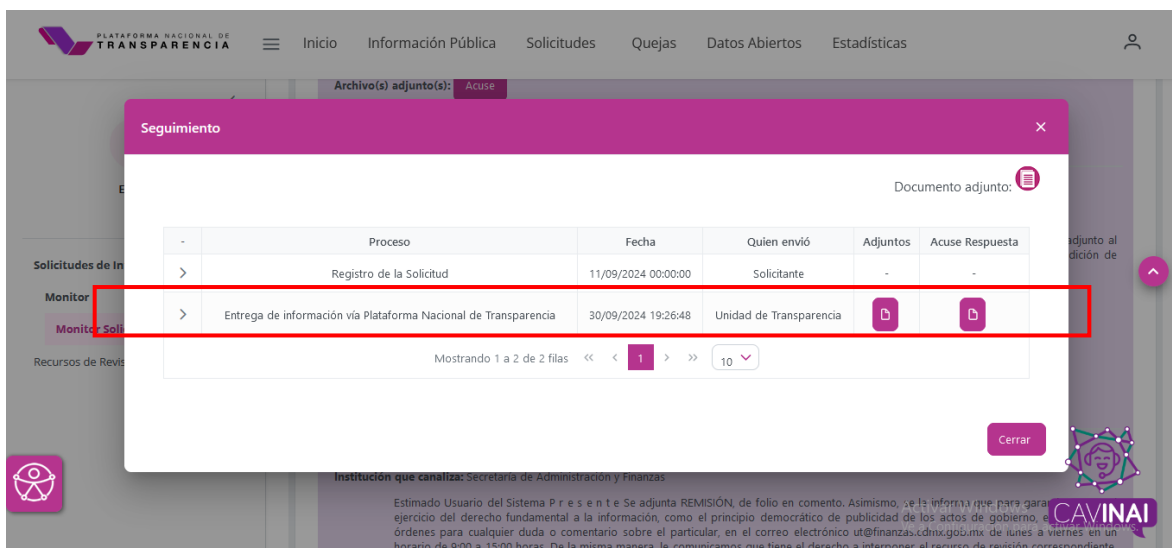
Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

[...]

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



| Proceso                                                         | Fecha               | Quien envió             | Adjuntos                                                                            | Acuse Respuesta                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Registro de la Solicitud                                        | 11/09/2024 00:00:00 | Solicitante             | -                                                                                   | -                                                                                   |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 30/09/2024 19:26:48 | Unidad de Transparencia |  |  |

[...][Sic.]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de**

**dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”<sup>6</sup>**

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

---

<sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.